

LA COMUNIDAD DE AWASTINGNI DEMANDA A NICARAGUA ANTE LA OEA

Foto Archivo Biblioteca Central

Por María Luisa Acosta

Este artículo tiene como finalidad explicar las bases legales sobre las cuales se fundamenta la demanda que, sobre la tierra que ocupa y el acceso a sus recursos naturales, ha hecho la comunidad indígena mayagna de Awastingni, de la Región Autónoma Atlántico Norte, de conformidad con el ordenamiento jurídico nicaragüense y el Derecho Internacional relevante. También se hace énfasis en las medidas legales tomadas por la comunidad para reivindicar sus derechos, y la importancia de utilizar el caso de Awastingni como ilustración de lo que puede ser un conflicto interétnico a nivel nacional causado por la lucha de los pueblos indígenas por lograr un efectivo control de sus tierras y recursos naturales.

La comunidad ha demandado al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por la usurpación de sus recursos naturales al iniciar un proceso de otorgamiento de una concesión maderera sobre tierras ocupadas ancestralmente por la comunidad. También, la comunidad ha presentado una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) para lograr que el gobierno de Nicaragua cumpla con su obligación legal de delimitar las tierras comunales de los indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Ambos procesos están aún pendientes de ser resueltos. Además, la comunidad de Awastingni ha presentado una solicitud formal al Consejo de la Región Autónoma Atlántico Norte para que otorgue el reconocimiento oficial a su territorio; así mismo, la comunidad ha presentado una propuesta al gobierno de Nicaragua para resolver amistosamente este conflicto. Otras comunidades e instituciones indígenas se han adherido a la petición que originalmente presentó la comunidad de Awastingni ante la OEA.

Lo novedoso de este caso es la acción de esta comunidad indígena en el proceso civil y político de reclamar por la vía jurídica sus derechos constitucionales, acción sin precedentes en Nicaragua.

Los Derechos Constitucionales de los Pueblos Indígenas Sobre sus Tierras

La comunidad de Awastingni, como todos los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, tienen derechos constitucionales sobre sus tierras comunales y sus recursos naturales, de conformidad con lo expresado por los artículos 5 y 89, que en su parte pertinente expresan:

Art. 5. El Estado **reconoce** la existencia de los **pueblos indígenas**, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura... así como **mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley ...**
(el énfasis es nuestro)

La Constitución es también clara al reconocer las formas comunales de propiedad en el artículo 89 cuando dice:

Arto. 89. ... **El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras** de las comu-

nidades de la Costa Atlántica igualmente reconoce **el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales...**
(el énfasis es nuestro).

Al reconocer el Estado las formas de propiedad comunal y el derecho del disfrute de estas comunidades a **“sus aguas y bosques,”** de manera implícita también reconoce, en estos artículos, los derechos culturales que se derivan del uso particular que los pueblos indígenas dan a su tierra en actividades como la caza, la pesca, la agricultura itinerante, o en el valor religioso que estos pueblos dan a sus cementerios o sitios sagrados. Lo anterior, sin detrimento de que en los artículos 90 y 180 de la misma Constitución se reconozca y garantice expresamente el derecho de estos pueblos a su cultura.² La Constitución también reconoce a las comunidades sus derechos sobre los recursos naturales de sus tierras comunales al establecer expresamente en el artículo 89 **“el derecho al uso y goce de sus aguas, y bosques”**; por medio del goce del espacio físico territorial que está, para ellos, íntimamente ligado a su cultura y forma de vida, y no es solamente un medio de producción económico al estilo occidental.

Consistentemente, estos principios sobre el concepto de la tierra comunal están desarrollados por el Estatuto de Autonomía³ en los artículos 11, numerales 3, 4, y 6; y 36 que expresan:

Arto. 11. Los habitantes de las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:

3. Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosque y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional.

¹ Este artículo fue introducido a la Constitución por medio de la Ley No. 192 del 10. de Febrero de 1995 o **Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua.**

² Art. 89... Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de **preservar y desarrollar su identidad cultural** en la unidad nacional dotarse de sus propias formas de organización social y **administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones...**
(el énfasis es nuestro).

Arto. 180 . Las comunidades de la Costa Atlántica tienen **derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales ...** Así mismo [el Estado] garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres (el énfasis es nuestro).

³ Ley No. 28 o Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en **La Gaceta**, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987.



Foto: Archivo CIDCA

4. Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores.

6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma.

Las tierras comunales son definidas por el artículo 36 del Estatuto cuando expresa:

Art. 36. La propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que **han pertenecido tradicionalmente a las comunidades** de la Costa Atlántica...

Según el artículo 36 del Estatuto de Autonomía las tierras comunales son aquellas tierras, aguas y bosques, donde vivieron los ancestros de los actuales pobladores de estas comunidades y en las que todavía viven las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Estas tierras les pertenecen a las comunidades por el derecho históricos de haberlas recibido de sus antepasados con los que comparten una misma cultura, la que conservan por medio de sus costumbres, lenguas y forma colectiva de tenencia de las mismas.

Las tierras comunales las poseen las comunidades de manera colectiva porque pertenecen a todos los miembros de la comunidad, quienes por medio de sus leyes y costumbres

internas las utilizan colectivamente asignando parcelas individuales a las diferentes familias por tiempos determinados y por medio de otros usos tradicionales.

El mismo artículo posteriormente establece el concepto de imprescriptibilidad e inajenabilidad de las tierras comunales buscando proteger a las comunidades para que éstas no sean despojadas de las tierras que ocupan. Por lo cual las tierras comunales no se pueden legalmente vender o donar, ni siquiera por el Síndico; las tierras comunales no se pueden legalmente hipotecar a los bancos; y nadie debe sacar título supletorio en tierras comunales. En caso que esto pase, los miembros de las comunidades pueden presentar una demanda ante un Juez Civil del Distrito para que éste, por medio de un proceso, declare nula la venta, donación, hipoteca o el título supletorio obtenido sobre esas tierras, por ser estas transacciones expresamente ilegales a la luz de la Ley 28.

Además, la Constitución, en su artículo 180, establece la obligación del Estado de garantizarle de manera efectiva a las comunidades el disfrute de sus tierras cuando expresa:

Arto. 180....El Estado **garantiza** a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, **la efectividad de sus formas de propiedad comunal...** (el énfasis es nuestro).

Y la misma Constitución establece la obligación del Estado a tomar medidas que aseguren que las comunidades y sus miembros no sean objeto de discriminación por razón de su cultura; por lo que el Estado está en la obligación de dictar leyes y tomar las medidas necesarias para brindarles igual protección, y así combatir la discriminación, contra estas comunidades en el uso y goce de sus tierras, así como al acceso a sus recursos naturales, a las que les dan un uso singular debido a su cultura. A este respecto el artículo 91 dice:

Arto 91. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de lengua, cultura y origen.

Lo estipulado en la Constitución (Art. 5, 89, 91 y 180) y en el Estatuto de Autonomía (Art.11 y 36) constituyen la base jurídica del régimen *suigeneris* sobre la tenencia de tierras comunales para las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua; las mismas normas que tratan de proteger el acceso de estos pueblos a sus recursos naturales.

El Régimen *Suigeneris* y su Falta de Aplicación

Las comunidades indígenas de la Costa Atlántica tienen derechos constitucionales sobre sus tierras comunales y al acceso a los recursos naturales que en éstas se encuentran. Estos derechos están basados en el origen ancestral de los mismos, ya que estos pueblos han habitado estas tierras desde antes de la formación de Nicaragua como república independiente; y aún antes de la Conquista Española. Los antepasados de las actuales comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con su sistema tradicional de tenencia de tierras comunales, han vivido, utilizado, transitado, pescado, cazado, cultivado y ocupado estos territorios, bosques y ríos desde tiempos inmemoriales. Y su derecho radica específicamente, en nuestro ordenamiento jurídico, en el reconocimiento que hace la Constitución Política de Nicaragua de ese uso ancestral.

Por lo tanto, los derechos reconocidos por la Constitución a las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, no dependen del otorgamiento estatal de un título real, sino que surgen

del reconocimiento constitucional de una realidad histórica del “uso, goce y disfrute” de forma continua y de origen ancestral que ejercen estos pueblos sobre sus tierras comunales y de sus recursos naturales. Sin embargo, las tierras comunales en su mayoría no han sido delimitadas, lo que las convierte en un blanco fácil para que particulares, y hasta los mismos ministerios del Estado, usurpen los derechos de las comunidades sobre sus tierras y recursos naturales.

Actualmente es claro que la Constitución y el Estatuto de Autonomía crean un régimen especial para las tierras comunales y los recursos naturales de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Lo que no está claro es cuáles son las extensiones de tierras que pertenecen a cada comunidad, especialmente las que no poseen un Título Real; a pesar de eso, la Constitución establece que las comunidades tienen derecho sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado, sin hacer referencia a título alguno.

El Estado y, específicamente, el gobierno de Nicaragua, de conformidad con los artículos 91 y 180 de la Constitución



Fototeca CIDCA, Mario Tapia

Mina Rosita

“tiene la obligación de dictar leyes” y “garantiza[r] a estas comunidades ... la efectividad de sus formas de propiedad comunal...” y “promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de lengua, cultura y origen”. Por lo que la delimitación territorial de las tierras comunales por parte del Estado es una obligación del mismo. Siendo la delimitación de estas tierras la forma de garantizar a estos ciudadanos nicaragüenses el “efectivo” goce de sus derechos de propiedad comunal; ya que estos derechos tienen un profundo significado para los pueblos indígenas debido a su singular cultura, lengua y origen.

A pesar de todas las provisiones constitucionales y legales antes mencionadas, que crean un régimen *suigeneris* para las tierras comunales de los Pueblos Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, las entidades gubernamentales como el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) o el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), y la misma Presidencia de la República, han continuado desconociendo este régimen especial creado por la Constitución de 1987, desarrollado por el Estatuto de Autonomía, y reafirmado por la Reforma Constitucional de 1995. El Estado ha continuado exigiendo a las comunidades indígenas la existencia de Títulos Reales para que éstas puedan ejercer plenamente sus derechos de propiedad.

En aplicación del artículo 614 del Código Civil, el Estado ha tratado extensiones de tierras ocupadas por indígenas, carentes de títulos reales, como tierras “estatales”. Erróneamente, las entidades gubernamentales han interpretado que el hecho que una comunidad no tenga Título Real, o cuyo territorio no esté delimitado, es sinónimo de que esa comunidad no tiene derecho real sobre su tierra. Tal interpretación significa una flagrante violación a los derechos constitucionales de las comunidades sobre sus tierras, ya que aplicar la norma del Código Civil sobre las de la Constitución constituye una práctica a todas luces inconstitucional.⁴

⁴ Art. 182. La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

⁵ Arto. 188 Cn. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad u agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos o garantías consagrados en la Constitución Política.

En desarrollo de la norma constitucional anterior se dictó la LEY No. 49, LEY DE AMPARO, publicada en la Gaceta No. 241 del 20 de Diciembre de 1988.

Por lo tanto, cualquier concesión para el aprovechamiento de recursos naturales extendido por el MARENA, el Ministerio de Desarrollo y Economía (MEDE), o cualquier entidad del Estado, dentro del territorio ocupado por las comunidades indígenas, resultaría inconstitucional, aún sin que las tierras estén delimitadas; y esta acción podría ser reclamada por medio de un Recurso de Amparo⁵ ante la Corte Suprema de Justicia por cualquier miembro de la comunidad que resultara perjudicado o por la comunidad en pleno.

EL CASO DE AWASTINGNI

El Recurso de Amparo

Basados en las normas constitucionales citadas (art. 5, 46, 89, 90, 91 y 180), y en la Ley de Amparo (L.A.), que establecen la acción del amparo para que cualquier ciudadano al que sus derechos constitucionales le sean violados o estén en «inminente peligro» de serlo, presente un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, para que sus derechos le sean reivindicados. El pasado 11 de Septiembre de 1995, la comunidad (mayagna) de Awastingni, de la Región Autónoma Atlántico Norte, presentó un Recurso de Amparo en contra del Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).

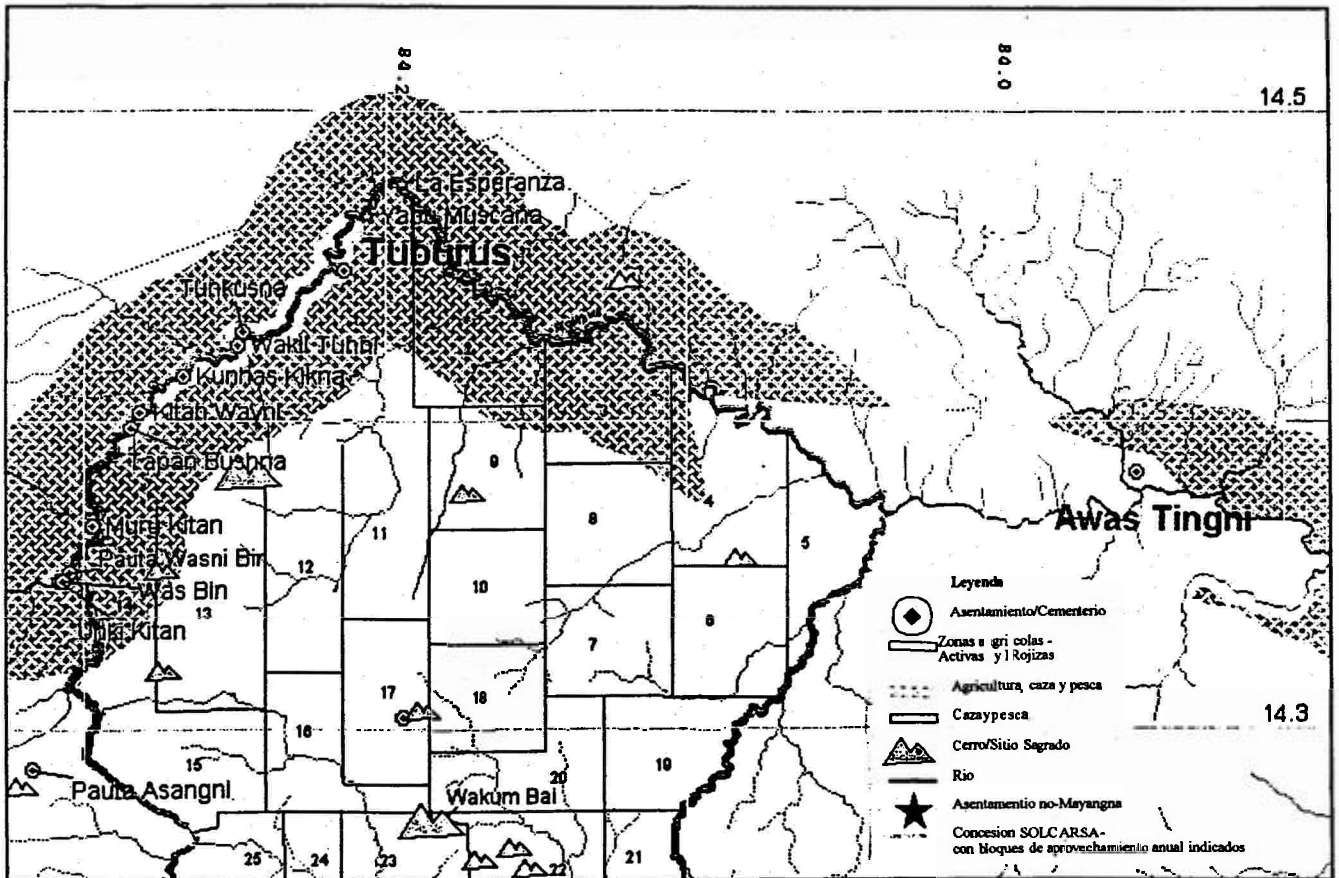
El recurso fue interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de conformidad con la Ley, por el inicio y conducción de un proceso de otorgamiento de una concesión forestal por 30 años a la empresa SOLCARSA, subsidiaria de la KUMKYUNG Co., Ltda. por parte del MARENA; y por haber otorgado permisos a la empresa para entrar en las tierras de la comunidad, sin consentimiento de ésta o de sus miembros.

La Porción de Tierra Reclamada

La comunidad no está reclamando la totalidad de las tierras concedidas por el MARENA a SOLCARSA, sino solamente las áreas donde la comunidad tradicionalmente ha pescado, cazado, cultivado, transitado, vivido y sobre las cuales se encuentran algunos cementerios de sus antepasados, que están dentro del área del propuesto plan de manejo de SOLCARSA.

El reclamo de la comunidad sobre esas tierras es plenamente consistente con el artículo 36 del Estatuto de Autonomía, que establece que «La propiedad comunal la constituyen

Tenencia de tierra de los Mayangna de Awastingni en el area de la concesion a SOLCARSA



las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica...» ya que su reclamo se basa en el dominio, desde tiempos inmemoriales, que de manera continua la comunidad ha hecho de estas tierras y que ahora el MARENA pretende unilateralmente otorgar en concesión a los extranjeros.

La comunidad de Awastingni no posee título real sobre sus tierras; por lo que apoya su demanda en los artículos 5, 89, 91 y 180, que consagran los derechos sobre tierras comunales en la Constitución Política de Nicaragua. El reconocimiento de los derechos de propiedad que hace la Constitución Política de Nicaragua los hace en virtud del usufructo ancestral e histórico que sobre sus territorios han tenido estos pueblos.

En el recurso, la comunidad pidió al Tribunal de Apelaciones de Matagalpa ordenar a los funcionarios del MARENA:

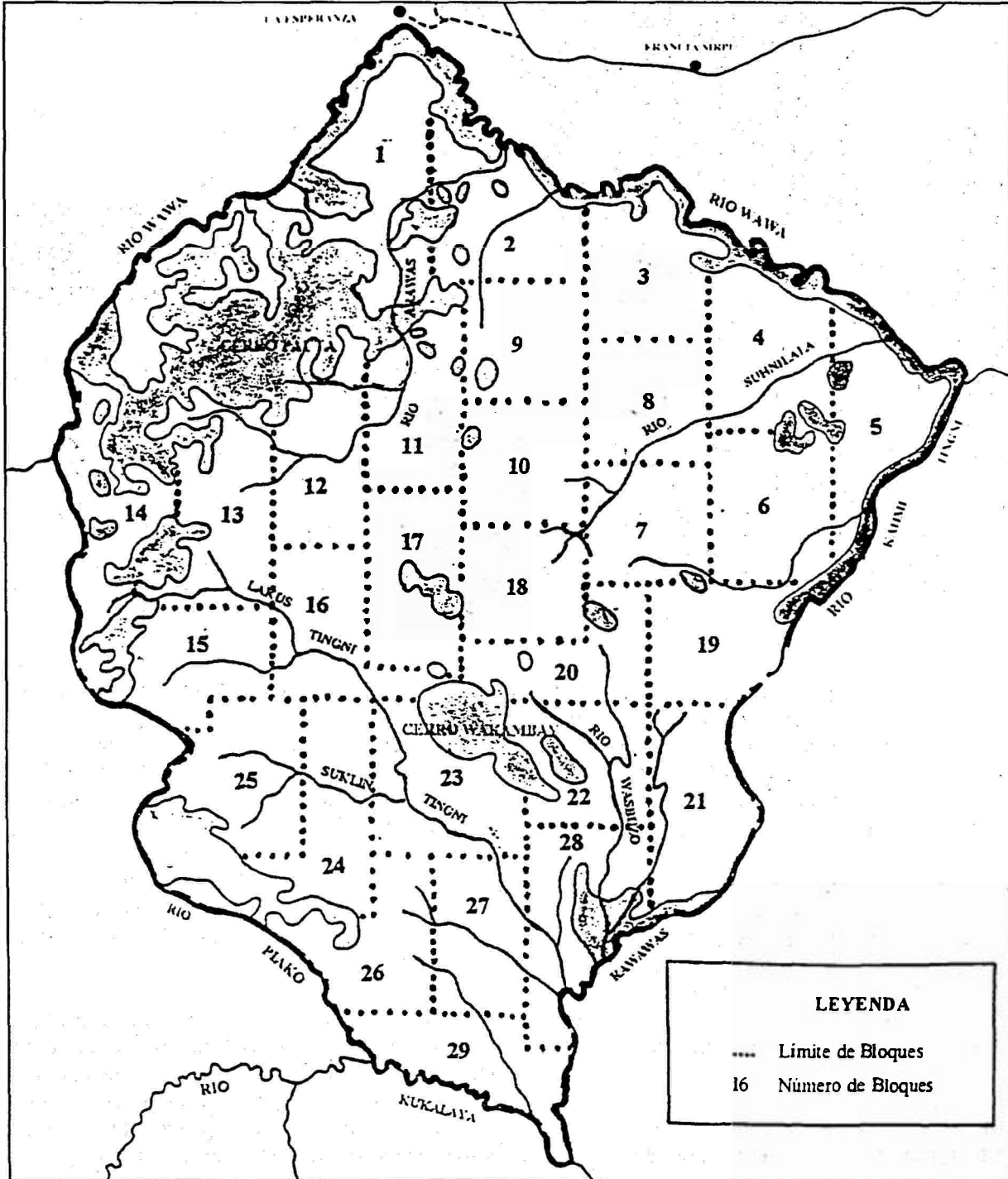
1. Abstenerse de otorgar la concesión a SOLCARSA.
2. Dirigir a los agentes de SOLCARSA la orden de desalojar las tierras comunales de Awastingni donde actualmente adelantan trabajos tendientes a iniciar la explotación de madera.
3. Iniciar un proceso de diálogo y negociación con la comunidad de Awastingni si la Compañía persiste en su interés de aprovechar la madera en tierras de la comunidad.

Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa no admitió el recurso aduciendo la improcedencia del mismo e invocando para ello los artículos 51 y 26 de la Ley de Amparo. La Sala invoca estos artículos en el sentido que no procede el Recurso cuando el agraviado haya consentido el acto que reclama, de modo expreso, o tácito.

A lo que la comunidad respondió negando el supuesto consentimiento alegado por el Tribunal; ya que la comunidad se ha opuesto por medio de todas las vías legales a su alcance contra los actos realizados por el MARENA. La comunidad y sus miembros no han sido parte del proceso de otor-

gamiento de la concesión solicitada por SOLCARSA al MARENA; ni han sido participes o consultados para el otorgamiento de los permisos necesarios para que se produzca la presencia de agentes de SOLCARSA en sus tierras.

Areas de aprovechamiento anual (Bloques)



Es precisamente la omisión, por parte del MARENA, de consultar con ellos y hacerlos parte de todo este proceso que está decidiendo el futuro de sus propias tierras, lo que están demandando. Y ha sido solo el MARENA, unilateralmente, el que ha realizado tales acciones, en franca violación de los derechos constitucionales de la comunidad. Es por eso que la comunidad de Awastingni, antes de iniciar el recurso llevó una carta al Ministro del Marena, como protesta por esas actividades ilícitas, «demandándole» parar el proceso de concesión en las tierras comunales y buscando abrir un diálogo con el gobierno (carta que el ministro nunca contestó); y es por eso también que, debido al caso omiso que de la carta hizo el ministro, la comunidad y sus miembros interpusieron el Recurso.

Finalmente, el Recurso también se interpuso en contra del proceso administrativo tendiente al otorgamiento de la concesión **que todavía no se había cedido**; pero que, al otorgarse colocaría a la comunidad y a sus miembros en una situación en que la violación de sus derechos territoriales resultaría para ellos en perjuicios definitivos, irreparables e irreversibles. De conformidad con un comunicado del mismo Ministro del MARENA, al momento de la interposición del Recurso por parte de la comunidad, la concesión estaba ya lista para ser firmada por el Ministro. Por lo que la comunidad y sus miembros se encontraban en «inminente peligro» (Art. 23 L.A.) de que sus derechos sean violados al serle sus tierras usurpadas con el otorgamiento de una concesión a una empresa extranjera.

Por todo lo anterior, no puede ser acertada la decisión de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa en el sentido de dejar sin remedio a los agraviados sobre un hecho que **todavía no había ocurrido, pero que su ocurrencia era inminente**, bajo el argumento de que ya era muy tarde para recurrir.

Una vez que el Recurso no fue admitido por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, la comunidad, por medio de su apoderada, recurrió directamente ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua e interpuso el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho el 22 de septiembre de 1995. Debido a que la Sala Constitucional de la Corte no ha elegido al Presidente de la Sala y también por el retraso en decidir los casos sometidos a la Corte -retraso que viene desde hace varios años- ésta no ha entrado a conocer del Recurso; por lo que continúa aún pendiente en la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

La petición ante la OEA

Debido a la aparente parálisis de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; a la negativa del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa en admitir el Recurso y suspender las acciones del MARENA en contra de los derechos constitucionales de la comunidad de Awastingni; al inminente peligro en que la comunidad se encuentra, y a las acciones y omisiones del gobierno de Nicaragua que, en este caso, además de violar las normas constitucionales nicaragüenses también lo hacen con las normas de derecho internacional, es que la comunidad decidió presentar una Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La petición presentada por Awastingni a la Comisión Interamericana está basada en la omisión por parte del gobierno de Nicaragua de cumplir con su obligación legal de garantizar, por medio de la demarcación de las tierras comunales de Awastingni, el goce de los derechos territoriales y el acceso a los recursos naturales de la comunidad. Awastingni es solamente un ejemplo de la situación en que se encuentran la mayoría de las comunidades de la Costa Atlántica, cuyas tierras carecen de demarcación por parte del gobierno y por ende, carecen del reconocimiento oficial de los derechos sobre sus tierras comunales y de un efectivo acceso a sus recursos naturales.

Bajo las normas internacionales relevantes, las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, tienen derecho sobre las tierras que han usado y ocupado desde tiempos inmemoriales; y el gobierno de Nicaragua tiene la obligación de reconocer y garantizar estos derechos para las comunidades. Este mismo concepto de los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras comunales, recogidos del derecho internacional, están incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por medio del artículo 46 de la Constitución, que establece:

Arto. 46. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en **la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.**

(el énfasis es nuestro).

La Petición presentada por la comunidad de Awastingni a la Comisión Interamericana pide que ésta interceda, en este caso, para iniciar un proceso de diálogo entre la comunidad y el gobierno; la finalidad perseguida por la comunidad es lograr que el gobierno de Nicaragua tome las medidas oficiales necesarias para que las comunidades de la Costa Atlántica, **no solamente la comunidad de Awastingni**, obtengan garantías del mismo gobierno, de gozar de los derechos sobre sus tierras comunales. Las medidas solicitadas deberán asegurar un proceso oficial de demarcación territorial de las tierras comunales de toda la Costa Atlántica de Nicaragua.

A pesar de los esfuerzos hechos por la comunidad de Awastingni, dentro y fuera de Nicaragua, y después de haber habido cambio de ministro en el MARENA, la concesión fue firmada.

El Ministro del MARENA firma la Concesión y esta es recurrida de amparo

El ingeniero Claudio Gutiérrez, ministro del MARENA, el pasado 13 de marzo firmó con el fin de otorgar la concesión forestal de 62,000 (sesenta y dos mil) hectáreas de bosque

en las cercanías del cerro Wacambay de la RAAN a la empresa de propiedad coreana Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA), con la asunción de que éstas son tierras estatales.

El otorgamiento de la concesión nunca fue discutido ni evaluado en el pleno del Consejo Regional Autónomo de la RAAN. Por lo que la concesión fue firmada sin obtener debidamente la aprobación del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, violando el párrafo segundo del artículo 181 de la Constitución Política de Nicaragua, que establece la obligación del Estado de obtener tal aprobación para las concesiones otorgadas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

El ministro del MARENA aduce que recibió la aprobación del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, para lo que muestra la Disposición Administrativa No. 2-95 del 28 de junio de 1995, firmada por los miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y por el Coordinador Regional de la RAAN.

Las disposiciones legales citadas como la base de la Disposición Administrativa en cuestión no confieren en la Junta Directiva del Consejo Regional la potestad legal requerida



Foto. Mario Rizo, CIDCA

para aprobar por sí solos una concesión forestal. Al contrario, la resolución No.12 declara en EMERGENCIA ECOLÓGICA la Región Autónoma Atlántico Norte, y en su tercer y cuarto considerando ésta literalmente expresa:

«Que en la actualidad algunas autoridades del Gobierno Central han estado otorgando licencias y concesiones de aprovechamiento, exploración y explotación de los recursos naturales sin planificación ni control, poniendo de esta manera en peligro el Sistema Ecológico...Que tales actuaciones violan los derechos de las comunidades de la Costa Atlántica y las atribuciones del Gobierno Regional en materia de la administración de los Recursos en el territorio sobre la cual ejerce jurisdicción como persona jurídica de derecho público».

Y en su artículo 3, literal «a», la misma Resolución reafirma que «Toda concesión forestal...debe iniciar su proceso a partir de negociaciones con las autoridades de la Región Autónoma, y sujeta a la **aprobación del Consejo Regional**», lo que confirma el mandato del párrafo segundo del artículo 181 de la Constitución.

La mencionada disposición administrativa, que los funcionarios del MARENA pretenden utilizar como la aprobación del Consejo Regional Autónomo, fue expedida por los miembros de la Junta Directiva del Consejo y por el Coordinador Regional, funcionarios que carecen de competencia para otorgar la aprobación requerida por el párrafo segundo del artículo 181 de la Constitución. Por lo que la Disposición Administrativa 2-95 carece de la base legal requerida para establecer la aprobación de la concesión en cuestión.

El Ministro del MARENA fue demandado por su firma de la Concesión, por medio de un Recurso de Amparo interpuesto por dos miembros del Consejo Regional Autónomo de la RAAN quienes además alegan que sus derechos a conocer del asunto como concejales fueron violados así como también la autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, consagrada en el preámbulo de la Constitución como parte integrante de la misma y en el primer párrafo del artículo 181. Alegan también los con-

cejales, que fueron violados los procedimientos establecidos por la Constitución para otorgar la aprobación de los Consejos Regionales en las Regiones Autónomas de conformidad con el primer párrafo de artículo 181. Este recurso está siendo estudiado por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, sin haber sido resuelto.⁶

Mientras tanto, la comunidad de Awastingni continúa con el proceso de demarcación de sus tierras comunales y ha presentado una solicitud formal ante el Consejo Regional de la RAAN, para su reconocimiento oficial.

La Comunidad presenta solicitud al Consejo Regional Autónomo de la RAAN para el reconocimiento oficial de su territorio

El 20 de marzo de 1996, Jaime Castillo Felipe, Síndico de la comunidad mayagna de Awastingni presentó la solicitud formal ante el Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico norte para que el Consejo estudie la propuesta y posteriormente otorgue la solicitud sobre el **reconocimiento oficial y demarcación de las tierras ancestrales de la comunidad de Awastingni**.

La solicitud está compuesta de un censo realizado por la comunidad en 1994 y refleja los 629 miembros en 141 familias de la comunidad; un estudio etnográfico, reflejando las áreas de uso de las tierras comunales por medio de sus actividades tales como el área donde se encuentran sus viviendas, áreas de tránsito, el área de pesca, el área de los bosques de caza, áreas de agricultura itinerante tanto activas como en recuperación, lugares sagrados, y cementerios. Además, la solicitud contiene dos mapas: uno del territorio total de la comunidad y otro de la zona que reclaman.

El Consejo aceptó la solicitud y la pasó a comisión con el fin de estudiarla. La comunidad propone, en la solicitud, el siguiente procedimiento:

- A. Evaluación del estudio etnográfico presentado al Consejo Regional por la comunidad de Awastingni.
- B. Concertación entre Awastingni y las comunidades aledañas acerca de los límites entre sus respectivas tierras comunales.
- C. Identificación de las tierras estatales en el área, en caso que existan tales tierras.

⁶ En entrevista radial concedida por la Sra. Alta Hooker, presidenta de la Junta Directiva del Consejo Regional de la RAAN, al director de la radioemisora Bluefields Stereo, José Adán Cárdenas, el día 27 de Abril de 1996, al ser preguntada sobre este caso, la Sra. Hooker respondió que MARENA contaba con el aval de la Junta Directiva del Consejo Regional, pero que en la misma disposición administrativa 2-95 se expresa la necesidad de que el Consejo Regional Autónomo en pleno debe dar su aprobación para conceder el aval requerido por la ley.



Foto: Mario Rizo, CIDCA

Además, la comunidad propone que mientras dure el proceso de delimitación territorial de la comunidad se suspenda la concesión a SOLCARSA, hasta que la situación referente a la tenencia de tierras en el área en cuestión sea resuelta; mientras tanto SOLCARSA podrá realizar aprovechamiento maderero en dicha área sólo bajo acuerdos con Awastingni o cualquier otra comunidad interesada y que dichos acuerdos deberán ser aprobados por el Consejo Regional.

La comunidad de Awastingni presentó una propuesta al Gobierno de Nicaragua

En virtud de todos los anteriores hechos, y debido a la necesidad de impulsar un proceso de demarcación justo para todas las comunidades -de conformidad con los derechos de usufructo ancestral reconocido por la Constitución Política de Nicaragua para los pueblos indígenas de la Costa Atlántica-, la comunidad de Awastingni, con el fin de que

el gobierno de Nicaragua cumpla con sus obligaciones para los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, como es el hecho de impulsar el desarrollo económico de las comunidades y del país, ha propuesto al gobierno de Nicaragua lo siguiente:

1. Que el gobierno inicie el proceso de demarcación territorial de las tierras comunales de Awastingni y de todas las otras comunidades que no gozan de clara definición ni adecuado reconocimiento, en consulta con ellas y procurando su efectiva participación.
2. Que la concesión a SOLCARSA y todas las concesiones que no gozan de la aprobación de las comunidades afectadas sean suspendidas mientras se define la propiedad de las tierras.
3. Que mientras se suspenda la concesión a SOLCARSA:
 - a) Las operaciones forestales se realizarán de acuerdo al plan de manejo aprobado por el MARENA y el Consejo Regional.

b) SOLCARSA suscribirá un acuerdo con Awastingni, la Organización de Síndicos Indígenas del Caribe Nicaragüense (OSICAN) y el MARENA, para determinar los precios, términos y condiciones del aprovechamiento forestal.

c) Los pagos provenientes del aprovechamiento forestal serán depositados en una cuenta bancaria constituida en fideicomiso; el dinero, luego será entregado a los dueños de la tierra, de acuerdo a la proporción que les toque, una vez determinada la titularidad jurídica de la misma, por medio de la demarcación del área de aprovechamiento.

4. El gobierno invitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA para que participe y colabore en la implementación de este acuerdo.

5. Los recurrentes se comprometen a cooperar plenamente con el gobierno y todas las otras partes involucradas, para lograr una solución amistosa.

El gobierno de Nicaragua se encuentra estudiando la anterior respuesta y mientras tanto hay otras comunidades y grupos indígenas interesados en unirse a la petición de Awastingni ante la OEA, para lograr la delimitación de sus tierras comunales.

Otras Comunidades Demandan al Gobierno de Nicaragua

Actualmente se ha presentado una Notificación de Copeticionantes ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, para adicionar otras partes al proceso. Otras comunidades indígenas en la RAAN se han constituido como parte en la petición ante la OEA. Estas son las siete comunidades conocidas conjuntamente como Tasba Raya, constituidas por Miguel Bekan, Wisconsin, Tasbapain, Santa Clara, y Frances Sirpi, las que están situadas aledañas a la comunidad de Awastingni.

El Movimiento Indígena de la RAAS también ha decidido unirse a la Petición ante la Comisión de Derechos

Humanos de la OEA; todos desean exigir que el gobierno de Nicaragua cumpla con su obligación de delimitar las tierras comunales en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Además, la comunidad indígena de Tasbapownie, localizada en la RAAS, y las comunidades de Klingna y Sutkarpin, localizadas en la RAAN, están en proceso de adherirse a la Petición y formar parte de la misma como copeticionantes, con las mismas exigencias al gobierno de Nicaragua ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA.

Este procedimiento internacional ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA para presionar al gobierno de Nicaragua, está tomando grandes dimensiones por medio de las comunidades que se están uniendo al proceso para reclamar la delimitación de sus tierras y el reconocimiento oficial de las mismas. Es importante anotar la importancia que tiene este proceso para los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua, como la única forma actualmente viable para obtener el efectivo reconocimiento de sus tierras.

Conclusiones

Esta es la primera vez en la historia de Nicaragua que una comunidad indígena presenta recursos legales de esta naturaleza, de forma respetuosa de los poderes del Estado y buscando por medio de las vías jurídicas de este país, a través del diálogo y del apoyo de la comunidad internacional, la reivindicación de sus derechos ancestrales sobre sus tierras comunales. Por esto, es importante que la sociedad civil se pronuncie en apoyo a la petición de estos CIUDADANOS NICARAGÜENSES y por este medio instamos al gobierno de Nicaragua a considerar detenidamente la propuesta de la comunidad para alcanzar una solución amistosa; y a la Honorable Corte Suprema de Justicia a conocer y fallar los recursos ante ella interpuestos como en derecho corresponde; así como al Honorable Consejo Regional Autónomo de la RAAN, el decidir sobre la solicitud presentada por la comunidad para reconocer oficialmente su territorio. Todo con el fin de reivindicar los derechos constitucionales de estos pueblos indígenas.



BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de Nicaragua.
- Ley No. 192 del 10. de Febrero de 1995 o **Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua.**
- **Ley No.28 o Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua**, publicada en **La Gaceta**, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987.
- Caso Número 11.577. Presentada el 2 de Octubre de 1995 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) La comunidad mayagna de Awastingni en contra de Nicaragua.
- Recurso de Amparo presentado el 12 de Septiembre de 1995 por la comunidad Mayangna de Awastingni en contra del Ing. Milton Caldera Cardenal, Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), el Ing. Roberto Araquistain, Director del SFN-MARENA y el Ing. Alejandro Laínez, Director ADFOREST-MARENA.
- Recurso de Amparo presentado el 27 de Marzo por el Diputado Alfonso Smith Warman y Humberto Thompson Sam en su calidad de Consejales del Consejo Regional Autónomo Atlántico Norte en contra del Ing. Cludio Gutiérrez, Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), y el Ing. Alejandro Laínez, Director ADFOREST-MARENA.
- Memorandum de Entendimiento presentado por la comunidad mayangna de Awastingni al Gobierno de Nicaragua el 19 de Marzo de 1996.
- Solicitud para el Reconocimiento Oficial y Demarcación de las Tierras Ancestrales de la comunidad presentada por el Síndico de la comunidad mayangna de Awastingni al Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma Atlántico Norte el 12 de Marzo de 1996.
- Notificación de Co-participantes: Las comunidades Indígenas Francia Sirpi, Miguel Bikan, Santa Clara, Tasbapain, y Wisconsin de la Región Autónoma Atlántico Norte; y el Movimiento Indígena de la Región Autónoma Atlántico Sur.

Mira con tus propios ojos

- **las realidades políticas**
- **las alternativas económicas**
- **las visiones culturales**

en la

NUEVA TIERRA NUESTRA

Revista Latinoamericana de Proyección Continental

México y Centroamérica:

Apdo. Postal C-164
Managua, Nicaragua
Tel/Fax: 005052-780098

Sudamérica:

Apdo. Postal 676
Lima, Perú
Tel: 005114-451121
Fax: 326915

Europa y E.E.U.U.:

INFORMPAL, Apdo Postal 23296
08080 Barcelona, España
Tel: 00343-4218392
Fax: 4319033

Suscripción de 12 números:

América Latina: US\$ 25.00
E.U. y Europa: US\$45.00

Apartado Postal C-164, Managua,
Nicaragua
Teléfono/Fax: 780098

APIA

Altamira D' Este, del semáforo de
Loselsa, 5c. al lago, 20 vras. arriba,
Managua.

Nombre:

Dirección:

Cuenta: A nombre de Mirtha Hernández Cta. en US\$ Nº 01-76390-3, BANIC, Sucursal Oscar Pérez Cassar, Managua.